

## RESOLUCIÓN N° 54/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 818/2009 REPAS S.A. c/Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 40-8/2009 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe; y,

## CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que por medio de la resolución atacada se le pretende aplicar un ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, basado en el criterio erróneo de tomar como atribuibles a la Provincia de Santa Fe ingresos por ventas realizadas en la Provincia de Buenos Aires.

Que expresa, que la inspección ha considerado de manera errónea la operatoria que realiza la empresa, lo que queda de manifiesto en la nota que envía la Subdirección de Fiscalización con fecha 6/10/2008, que textualmente dice: “La mecánica de ventas utilizada una vez disponible para su comercialización y luego de cumplir con los diferentes requisitos aduaneros, es la de nacionalizar las diferentes maquinarias para posteriormente confeccionar facturación “E” a los efectos de su posterior nacionalización”.

Que REPAS S.A. es representante de proveedores internacionales de maquinaria pesada. Que en los casos en que el comprador sea un sujeto no Inscripto en el Registro de Importadores, REPAS S.A. importa y nacionaliza a su nombre, la máquina y factura a éste con factura “A”, atribuyendo la base imponible a la jurisdicción que corresponda. En estos casos, toda la documentación de la importación está a nombre de REPAS S.A. Adjunta copias de las facturas.

Que dice que en otros casos, estando los compradores inscriptos en el Registro de Importadores -y aquí deviene el error de la inspección-, REPAS S.A. ingresa los bienes, no realizando una importación definitiva, sino una destinación suspensiva hasta que se concrete la operación a nombre del importador-comprador.

Que en estos casos, donde la inspección pretende realizarle un ajuste, la nacionalización de las mercaderías se hace a nombre del importador-comprador, quien es el destinatario del bien, procediendo REPAS S.A. a confeccionar una factura “E”, a efectos de cumplir con las disposiciones de la AFIP.

Que a su vez, el bien es entregado en el depósito de la empresa, sito en Ruta Panamericana, Km. 28.900 de la localidad de Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, motivo por el cual la Provincia de Santa Fe no tiene participación alguna aunque las empresas importadoras-compradoras tengan domicilio fiscal en ésta, ya que la entrega de los bienes se produce en su totalidad en la Provincia de Buenos Aires. Menciona el antecedente de la Resolución N° 33/05 de la Comisión Arbitral que establece que “...en situaciones de operaciones entre presentes deben atribuirse los ingresos al lugar de entrega de los bienes o prestación de servicios”.

Que los párrafos 5 y 6 de la resolución determinativa son erróneos cuando afirma que la empresa ha considerado como no gravados con el impuesto los montos registrados como venta de maquinarias y recupero de gastos por ventas en Zona Franca Puerto La Plata y que los mismos se encuentran alcanzados por el tributo ya que no reúnen los requisitos estipulados por el art. 7° inc h) de la Ley Impositiva de la Provincia de Santa Fe.

Que las ventas que la inspección pretende ajustar, no se encuentran alcanzadas por el Impuesto en la Provincia de Santa Fe, simplemente porque la operación se realizó íntegramente en la Provincia de Buenos Aires, tal como surge de los formularios de Declaración Jurada CM05 de los años 2006 y 2007, que se adjuntan, y, en consecuencia, no hay sustento territorial en ésta última, requisito imprescindible para considerar la posibilidad de aplicar el gravamen en las operaciones para cualquier jurisdicción provincial según las normas del Convenio Multilateral.

Que a efectos de documentar lo expuesto adjunta copia de documentación (Facturas “E” N° 0008-00000325 y N° 0008-00000452).

Que ofrece prueba pericial a efectos de que se determine la verdadera base imponible atribuible a la Provincia de Santa Fe.

Que en respuesta al traslado corrido, la jurisdicción de Santa Fe expresa que el sustento territorial está debidamente corroborado y respaldado con los papeles de trabajo aportados por la propia contribuyente. Agrega que la empresa en la jurisdicción de Santa Fe, intervino en procesos licitatorios, por lo que evidentemente incurrió en gastos, tanto para la adquisición de pliegos como en el servicio de post-venta de las maquinarias vendidas.

Que dice que, por otra parte, en relación al ajuste del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se procedió de acuerdo con el art 2º del Convenio Multilateral y además se ratificaron los coeficientes confeccionados por la firma en función a los ingresos y gastos.

Que en cuanto al planteo referido a las operaciones desde la Zona Franca, señala que tal como se exterioriza en acta de inspección (fs.129), las mismas corresponden a ventas de maquinarias viales realizadas desde la Zona Franca de Puerto La Plata, Provincia de Buenos Aires, nacionalizadas por la firma a fin de ser comercializadas con las diferentes empresas, o con el Estado Nacional, Provincial o Municipal de las distintas jurisdicciones. Por tal razón, en primer lugar, debe rechazarse cualquier pretensión de encuadrar tal actividad en el inc. h) del art. 7º de la Ley Impositiva de la Provincia de Santa Fe, y en segundo lugar, los ingresos en cuestión deben atribuirse a las jurisdicciones en función de la existencia del sustento territorial, al margen del lugar de entrega, el que en el caso de la Provincia de Santa Fe, ha quedado debidamente demostrado.

Que REPAS S.A. extiende su actividad hasta el lugar donde se encuentran los compradores de la jurisdicción, puesto que se realiza la atención de las garantías, service y otras, como los gastos de licitaciones en los casos de ventas al Estado Nacional, provincial o municipal, por lo que no existen dudas para el vendedor de los bienes que los ingresos de las operaciones realizadas provienen de un lugar determinado -en este caso Santa Fe-.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que corresponde pronunciarse sobre dos cuestiones: 1. la existencia de sustento territorial en la Provincia de Santa Fe respecto de las operaciones que dieran lugar al ajuste practicado, y 2. la atribución de los ingresos por operaciones de importación, cuando el importador-comprador se encuentra inscripto en el Registro de Importadores.

Que en cuanto al sustento territorial, la propia empresa ha reconocido que desarrolla actividades en la Provincia de Santa Fe desde el momento que en los períodos que abarca la inspección, ha asignado ingresos y gastos en dicha jurisdicción en los formularios CM05 y además, en los papeles de trabajo aportados.

Que ello hace que la totalidad de los ingresos obtenidos por la firma se encuentren comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral puesto que los mismos se derivan de un proceso único, económicamente inseparable.

Que cabe entonces, analizar el agravio que le causa a la recurrente el hecho de que el Fisco de Santa Fe se haya atribuido los ingresos por determinadas operaciones de venta de maquinarias, en las cuales la empresa manifiesta que no corresponde en razón de que la entrega se produce en Provincia de Buenos Aires.

Que conforme a la descripción de la operatoria que el contribuyente realiza a efectos de concretar la venta de las maquinarias y tratándose normalmente de bienes de gran valor económico y de características especiales, no hay ninguna duda que el vendedor tiene un total conocimiento de cada uno de sus clientes y por lo mismo tiene certeza de donde provienen los ingresos derivados de esas operaciones de venta.

Que cuando ocurre lo antes descripto, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción, en el caso particular, de destino las mercaderías vendidas.

Que en relación a la temática planteada en las presentes actuaciones, existen varios antecedentes de características similares, en el sentido descripto, entre las cuales se pueden citar las Resoluciones (CA) N° 29/2008, (CP) N° 09/2009 y (CA) N° 13/2010.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso interpuesto por la firma REPAS S.A. contra la Resolución N° 40-8/2009 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe, por los motivos fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**